

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y
NARE "CORNARE"**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió el Auto N° AU-00103-2025 del 10 de enero del 2025 Mediante la cual se formula un pliego de cargos.

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia, no fue posible obtener la información de contacto de la señora **SARA JOHANA MAYA MOGOLLÓN**, identificada con cedula de ciudadanía No. **39.177.378**, por lo que se procederá a Notificar por AVISO en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Para la constancia firma

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JUP' or similar, written over a horizontal line.

Expediente o radicado número 056700342615

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y
NARE "CORNARE"**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió el Auto N° AU-00103-2025 del 10 de enero del 2025 Mediante la cual se formula un pliego de cargos.

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia, no fue posible obtener la información de contacto del señor **JOSE EDGAR ESCOBAR ECHEVERRI**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **71.140.442**, según información suministrada por el quejoso, el señor JOSE EDGAR ESCOBAR ECHEVERRI es esposo de la señora SARA JOHANA MAYA MOGOLLON.

Para la constancia firma

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JEP', written over a horizontal line.

Expediente o radicado número 056700342615

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”. Expidió el Auto N° AU-00103-2025 del 10 de enero del 2025 Mediante la cual se formula un pliego de cargos.

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia, no fue posible contactar al señor **ORFIDIO ANTONIO VARGAS ESTRADA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.461.086, hermano del señor ALIRIO FRANCISCO VARGAS ESTRADA.

Para la constancia firma

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. P.' followed by a stylized flourish.

Expediente o radicado número 056700342615

**LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS
DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 24 de enero del 2025, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Auto N° AU-00103-2025 del 10 de enero del 2025, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No. 056700342615, usuarios SARA JOHANA MAYA MOGOLLÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.177.378, el señor JOSE EDGAR ESCOBAR ECHEVERRI, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.140.442, y el señor ORFIDIO ANTONIO VARGAS ESTRADA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.461.086, y se desfija el día 30 de enero del 2024, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Juan Pablo Gómez Ramírez
Nombre funcionario responsable



firma

Alejandría,

Señor

ORFIDIO ANTONIO VARGAS ESTRADA

C.C. N° 98.461.086

Cel: 322 614 3101

Vereda San Pablo

San Roque Antioquia

Asunto: Citación

Cordial saludo,

Le solicitamos muy comedidamente presentarse a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro-Nare "CORNARE", Regional Porce Nus, ubicada en la Carrera 20 N° 18 - 45 (Primer Piso), Municipio Alejandría, oriente Antioqueño, para efectos de Notificación de la actuación administrativa contenida en el expediente ambiental N° **056700342615**.

En caso de no poder presentarse personalmente, podrá delegar en personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por correo electrónico debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al correo: notificacionesporce@cornare.gov.co, en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo a lo preceptuado por el Código de Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nús

Expediente: **056700342615**

Proyectó: Abogada Paola Andrea Gómez

Fecha: 09/01/2025

Técnico: Orlando Vargas

Alejandría,

Señor
JOSE EDGAR ESCOBAR ECHEVERRI
C.C. N° 71.140.442
Vereda San Pablo
San Roque Antioquia

Asunto: Citación

Cordial saludo,

Le solicitamos muy comedidamente presentarse a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro-Nare "CORNARE", Regional Porce Nus, ubicada en la Carrera 20 N° 18 - 45 (Primer Piso), Municipio Alejandría, oriente Antioqueño, para efectos de Notificación de la actuación administrativa contenida en el expediente ambiental N° **056700342615**.

En caso de no poder presentarse personalmente, podrá delegar en personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por correo electrónico debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al correo: notificacionesporce@cornare.gov.co, en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo a lo preceptuado por el Código de Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nús

Expediente: **056700342615**
Proyectó: Abogada Paola Andrea Gómez
Fecha: 09/01/2025
Técnico: Orlando Vargas



Expediente: **056700342615**
Radicado: **AU-00103-2025**
Sede: **REGIONAL PORCE NUS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **10/01/2025** Hora: **09:19:10** Folios: **14**



Alejandro,

Señora

SARA JOHANA MAYA MOGOLLÓN

C.C. N° 39.177.378

Vereda San Pablo

San Roque Antioquia

Asunto: Citación

Cordial saludo,

Le solicitamos muy comedidamente presentarse a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro-Nare "CORNARE", Regional Porce Nus, ubicada en la Carrera 20 N° 18 - 45 (Primer Piso), Municipio Alejandría, oriente Antioqueño, para efectos de Notificación de la actuación administrativa contenida en el expediente ambiental N° **056700342615**.

En caso de no poder presentarse personalmente, podrá delegar en personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por correo electrónico debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al correo: notificacionesporce@cornare.gov.co, en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo a lo preceptuado por el Código de Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nús

Expediente: **056700342615**

Proyectó: Abogada Paola Andrea Gómez

Fecha: 09/01/2025

Técnico: Orlando Vargas



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191-2021 del 05 de agosto del 2021, delegó en los Directores Regionales, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-1296-2023 del 16 de agosto del 2023, la interesada solicita ante la Corporación "visita para la protección de un nacimiento, personas inescrupulosas, afectaron al llegar sin ninguna autorización por parte de los Poseedores Propietarios a rozar y afectar sin ningún permiso, ni consentimiento y a coger agua de este nacimiento sin la debida servidumbre. La Corte Suprema Prohibió a estas personas el Divisorio de esta propiedad, y nos reconoce como Poseedores bajo Sentencia radicado 05000-22-13-000-2021-0002-01 y segunda Instancia Radicado No.056704089-00120180002603.", en la vereda San Pablo del Municipio de San Roque.

Que el día 28 de agosto del 2023, por parte del equipo técnico de la Corporación, se llevó a cabo visita en el predio, ubicado en la vereda San Pablo del Municipio de San Roque, coordenadas W: -74°57'43.3'', N: 6°25'9.077'', Z: 1265, con PK- predio 6702001000000500020, generándose el informe técnico N° IT-05770-2023 del 05 de septiembre del 2023, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)

4. Conclusiones:

- En el predio con coordenadas W: -74°57'43.3'', N: 6°25'9.077'', Z: 1265, con PK- predio 6702001000000500020 se realizó una entresaca del bosque de la regeneración natural, aprovechando las especies pioneras como nigüito

(*Muntingia calabura* L) carate (*Vismia baccifera*) espadero (*Myrsine coriácea*), sin afectar los recursos naturales.

- En el predio se evidenció el aprovechamiento selectivo de especies de diámetros menores, por tal motivo no se considera tala raza y por ende no se ven comprometidos los recursos naturales.
- Las fuentes hídricas que cruzan por el predio, no presentan afectación por la actividad, se encuentran a una distancia de 100 a 200m, y bien protegidas.
- El señor Nolasco Ochoa cumple con los protocolos para registro RURH, teniendo en cuenta lo contemplado en el protocolo de usuarios para el recurso hídrico y al decreto 1210 del 2/9/2020, ya que corresponde a una vivienda rural dispersa.
- En caso de que los propietarios del predio con PK- predio 6702001000000500020, deseen continuar con la apertura de zonas para cultivo, deberán tramitar los permisos de aprovechamiento forestal doméstico y la concesión de aguas respectiva.
- Según la zonificación ambiental el predio se encuentra en zonificación ambiental POMCA o áreas protegidas, en áreas agrosilvopastoriles, áreas de importancia ambiental, áreas de recuperación para el uso múltiple y áreas de restauración ecológica, no presenta restricciones con respecto al EOT municipal ni a los Acuerdo Corporativos

(...)"

Que mediante Resolución N° RE-03872-2023 del 08 de septiembre del 2023, se **IMPONE MEDIDA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** a los señores **REINALDO DE JESÚS OCHOA OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.586.559, **OLGA LUCÍA BAENA MEJIA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.571.148, **CARLOS EUGENIO ZAPATA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.751.437, **SARA JOHANA MAYA MOGOLLÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 39.177.378, **JORGE IVÁN CARDONA GAVIRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.132.313 y **JOSE EDGAR ESCOBAR ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.140.442, en calidad de propietarios del predio, de todas las actividades asociadas a entresaca del bosque de la regeneración natural y en general todas las actividades de aprovechamiento forestal, en el predio con coordenadas W: -74°57'43.3'', N: 6°25'9.077'', Z: 1265, con PK- predio 6702001000000500020, ubicado en la vereda San Pablo del Municipio de San Roque, hasta tanto, se cuente con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental.

Que mediante Correspondencia N° CE-01269-2024 del 24 de enero del 2024, la señora **OLGA LUCÍA BAENA MEJIA**, informa a la Corporación lo siguiente:

"(...)

Estoy solicitando a Cornare, la revisión y el seguimiento a esta Notificación, ya que se continua con labores que según la notificación y el Concepto Jurídico emitido por ustedes y de acuerdo a Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, estas personas que ingresaron al Predio El Refugio, continúan vulnerando el territorio, el ambiente y la Comunidad. continuando con labores que ponen en peligro la conservación y el medio ambiente.

Señores Cornare, igualmente solicitó la revisión de los documentos legales entregados a ustedes "Compraventa" por el Señor NOLASCO OCHOA que pidió le dieran la Concesión de agua. Y lo postularan a un Formulario que claramente, no cumple para nada, pues sus actuaciones están rayando en una Estafa, toda vez que este personaje, ni es, ni cumple como poseedor, y facilita constantemente acciones delincuenciales en la finca El Refugio.

Igualmente se solicitan las sanciones económicas y jurídicas frente a Carlos Eugenio Zapata y otros. Pues fue clara la respuesta de esta entidad, cuando les piden detener toda actividad y acción. Y por el contrario, como anexo videos, continuaron quemando, rozando y sembrando en el Predio de matrículas 1828 y 1829 de la Vereda San Pablo límites con la Vereda La Ceiba.

Igualmente, se defina el concepto de "Cuidado del medio ambiente" por ustedes, pues estas personas, tumbaron, rozaron alrededor de la fuente de agua, y no obstante dispusieron sin nuestra autorización la madera que cortaron.

Para Jorge Ivan Cardona y yo Olga Lucia Baena Poseedores absolutos de este bien, es necesario que Cornare, nos demuestre acciones reales frente a las vulneraciones del medio ambiente; en el 2021, recuerdo una acción similar sin ninguna sanción, haciendo creer, que realmente, cuidar y preservar, no vale tal compromiso y por el contrario, solo desgasta y hace que se ganen enemigo sin necesarios al no pasar nada y ellos a su vez reiterar acciones sin ninguna consecuencia. Para nosotros como protectores del Medio Ambiente es importante saber por ustedes si seguimos protegiendo o por el contrario, ponemos a producir nuestro predio, en una actividad que si genere más ingresos y reduzca los problemas por cuidarlos.

Igualmente solicito a Cornare, abstenerse de dar Concesiones de agua en este Predio, 0261828 y 0261829. toda vez que es unos predios privados, y no tenemos interés en darle a nadie, ninguna servidumbre sobre el Predio y mucho menos concesiones para ganarnos solo problemas a causa de colaborar.

(...)"

Que el día 20 de febrero del 2024, se realizó visita técnica de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos hechos mediante la resolución RE-03872-2023 del 08 de septiembre del 2023 y al mismo tiempo, dar atención a la solicitud presentada mediante radicado N° CE-01269-2024 del 24 de enero del 2024, generándose el informe técnico N° IT-01172-2024 del 04 de marzo del 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)"

CONCLUSIÓN:

En el predio con PK – predio 6702001000000500020 denominado el Refugio, ubicado en la vereda San Pablo del Municipio de San Roque, no se evidenciaron nuevas actividades de aprovechamiento forestal, ni afectación a los recursos naturales.

Se estableció una barrera con material vegetal entre el bosque y el sitio donde se viene realizando el establecimiento del cultivo de maracuyá.

Las fuentes que circulan por el predio se encuentran protegidas, con muy buena vegetación y sin intervención del bosque ni quemas.

La CAR al igual que las demás corporaciones tienen por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como el cumplimiento y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, establecidas en la Ley 99 de 1993.

La zona donde se realizó la actividad no hace parte de áreas protegidas dentro del SIRAP, ni cuenta con POMCAS.

(...)"

Que mediante Resolución N° RE-00827-2024 del 12 de marzo del 2024, se dispone **LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** que se impuso a los señores **REINALDO DE JESÚS OCHOA OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.586.559, **OLGA LUCÍA BAENA MEJIA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.571.148, **CARLOS EUGENIO ZAPATA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.751.437, **SARA JOHANA MAYA MOGOLLÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 39.177.378, **JORGE IVÁN CARDONA GAVIRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.132.313 y **JOSE EDGAR ESCOBAR ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.140.442, mediante la Resolución N° RE-03872-2023 del 08 de septiembre del 2023.

Que mediante el parágrafo único- artículo primero de la citada Resolución, **SE ADVIERTE** que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle la actividad referida.

Que durante el proceso de notificación de la Resolución N° RE-00827-2024 del 12 de marzo del 2024, parte de los requeridos se suministró el registro civil de defunción con indicativo serial N° 1185683, correspondiente al señor **REINALDO DE JESÚS OCHOA OSORIO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 3.586.559.

Que el día 11 de abril del 2024, por parte del equipo técnico de la Corporación se realizó visita de inspección ocular al predio El Refugio ubicado en la vereda La Ceiba, municipio de San Roque; la visita se realiza por parte del equipo técnico de CORNARE con el fin de realizar control y seguimiento al lugar, de acuerdo a lo dispuesto en la resolución RE-00827-2024 del 12 de marzo del 2024 y verificar si en el área se presenta alguna nueva afectación, de acuerdo a lo informado vía WhatsApp, por la señora Olga Lucía Baena Mejía, generándose el informe técnico N° IT-02164-2024 del 19 de abril del 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...) **26. CONCLUSIONES**

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día jueves 11 de abril del 2024, en el predio El Refugio, vereda la Ceiba, municipio de San Roque, Antioquia, se concluye lo siguiente:

Se observó aprovechamiento forestal y limpieza de vegetación primaria, donde se identificaron cuarenta tocones, aparentemente cuando estaban en pie se hallaban en estado latizal y fustal, presentando la siguiente circunferencia; desde cien (100), setenta (70) centímetros, cincuenta (50) centímetros, cincuenta cinco (55), cuarenta (40) centímetros, treinta y cinco (35), treinta y tres (33) centímetros, treinta (30) centímetros, quince (15) centímetros hasta un mínimo de 8, 19 de CAP. especies de Carate (*Vismia baccifera* (L.) Triana & Planch.) y Gallinazo (*Lippia hirsuta* L.f.) por lo observado y al realizar una comparación con la vegetación que sigue viva en el lugar, se estima que, cuando se hallaban en pie contaban con alturas aproximadas de cinco (5) a siete (7) metros.

Las especies NO se encuentran en alguna categoría de amenaza, toda vez que NO está en el listado de especies categorizadas como amenazadas en los libros rojos de plantas para Colombia, ni en la resolución 1912 del 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentra en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones".

Se realizó un recorrido en el área de observación y se calculó un área de afectación aproximadamente de 1 ha, así mismo se realizó un recorrido hasta un punto de captación de agua, calculando una distancia aproximada de 70 metros desde el área de la afectación al punto de captación de agua observado. El punto de captación de agua se encuentra en las coordenadas geográficas N 6°25'20.29" W 74°57'56.44", coordenadas Sistema Origen Nacional N 2268069.800, W 4782677.938, fuera de la ronda hídrica dando cumplimiento al acuerdo Corporativo 251 del 2011 "por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare." "ARTICULO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE".

En etapa de oficina se realizó cálculos a partir de la matriz de valoración de importancia de la afectación con el fin de catalogar la afectación en Irrelevante, leve, moderada, severa, crítica, por lo cual de acuerdo a los **cálculos arrojados se puede catalogar como una afectación moderada.**

Se resalta que dicha matriz de valoración de la importancia de la afectación se usó como guía para establecer una categoría a la afectación ambiental más no como tasación de multa.

De acuerdo a las coordenadas tomadas en campo y traslapando la información POMCA en el GEOPORTAL -CORNARE, pese a que el predio cuenta con un porcentaje de áreas de importancia ambiental, el área de afectación puntual se ubica en Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles. (Ver figura 4).

De acuerdo a la información suministrada, quien presuntamente podría ser los responsables de los hechos acaecidos en el predio El Refugio ubicado en la vereda La Ceiba, del municipio de San Roque son algunos propietarios del predio quienes se denominan como Carlos Eugenio Zapata López, Sara Johana Maya Mogollón, José Edgar Escobar Echeverri.

Así mismo, quienes acataron la orden de realizar el aprovechamiento de los individuos arbóreos en el área fueron trabajadores del lugar, llamados: Alirio Vargas y Orfidio Vargas

Se resalta que, previo a realizar la visita de inspección ocular se informó a la inspectora del municipio de San Roque mediante Correo electrónico, con el fin de tener acompañamiento de otras instituciones puesto que por las denuncias interpuestas vía WhatsApp, se observó problemáticas personales por parte de los propietarios del predio, no obstante, la inspección del municipio de San Roque, informó lo siguiente "para el día de mañana me programaron unas actividades de último momento las cuales me impiden poder acompañarlos", por lo que la visita se realizó solo con acompañamiento de las personas naturales interesadas, **por ende se aclara que, como autoridad ambiental de acuerdo a la ley 99 de 1993 (Ley del medio Ambiente) TÍTULO VI, ARTÍCULO 23. "-Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente", es decir a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE solo le compete la afectación y/o atención a los trámites y problemáticas ambientales, las demás situaciones (problemáticas por propiedad de predio, extensión, etc.) que se presenten es competencia de otras instituciones del país.**

Teniendo en cuenta lo descrito en los párrafos anteriores, el hecho se constituye en infracción ambiental, toda vez que se realizó el aprovechamiento forestal sin el debido permiso de la autoridad ambiental, en el cual se identificaron alteraciones ambientales para los recursos naturales así:

Recurso flora: Tala de árboles para el posible establecimiento de cultivos frutales dentro del predio El Refugio, vereda La Ceiba, municipio de San Roque, Antioquia.

Según los criterios establecidos en la tabla N° 1 de los criterios del protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico –RURH-, se indica que dicha actividad se ajusta a las actividades de subsistencia para RURH de viviendas rurales dispersas adoptado por Cornare, mediante resolución RE-02011-2022 del 31 de mayo de 2022, por lo que se requiere que la señora Sara Johana Maya Mogollón o quien le corresponda, como una de las propietarias del predio donde se abastecen del recurso hídrico, trámite que se debe realizar ante Cornare mediante el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (según información en campo por los administradores de la finca)

(...)"

Que mediante Resolución N° RE-01375-2024 del 29 de abril del 2024, **SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a los señores **CARLOS**

EUGENIO ZAPATA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.751.437, **SARA JOHANA MAYA MOGOLLÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 39.177.378, **JOSE EDGAR ESCOBAR ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.140.442. en calidad de propietarios del predio y los señores **ALIRIO FRANCISCO VARGAS ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.393.871 y **ORFIDIO ANTONIO VARGAS ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.461.086, en calidad de trabajadores del predio, con el fin de investigar el siguiente hecho:

- Aprovechamiento forestal in contar con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental, en el predio con coordenadas W: -74°57'43.3'', N: 6°25'9.077'', Z: 1265, con PK- predio 6702001000000500020, ubicado en la vereda San Pablo del Municipio de San Roque, hechos evidenciados por la Corporación el día 11 de abril y plasmados en el informe técnico N° IT-02164-2024 del 19 de abril del 2024.

Que el día 07 de noviembre del 2024, se realiza visita de control y seguimiento por parte del equipo técnico de CORNARE con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución N° RE-01375-2024 del 29 de abril del 2024 y el general, el estado actual del predio.

Que verificado el material probatorio obrante en el expediente No. 056700342615, no se identificó la existencia de alguna de las causales de cesación contenidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16° de la Ley 2387 del 2024, el cual dispone: "**Formulación de cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6º de la Ley 2387 del 2024, son las siguientes:

- Aprovechamiento forestal y limpieza de vegetación primaria, en un área de aproximada de 1 ha, donde se identificaron cuarenta tocones, aparentemente cuando estaban en pie se hallaban en estado latizal y fustal, presentando la siguiente circunferencia; desde cien (100), setenta (70) centímetros, cincuenta (50) centímetros, cincuenta cinco (55), cuarenta (40) centímetros, treinta y cinco (35), treinta y tres (33) centímetros, treinta (30) centímetros, quince (15) centímetros hasta un mínimo de 8, 19 de CAP. especies de Carate (*Vismia baccifera* (L.) Triana & Planch.) y Gallinazo (*Lippia hirsuta* L.f.) por lo observado y al realizar una comparación con la vegetación que sigue viva en el lugar, se estima que, cuando se hallaban en pie contaban con alturas aproximadas de cinco (5) a siete (7) metros, en el predio con coordenadas W: -74°57'43.3'', N: 6°25'9.077'', Z: 1265, con PK-predio 6702001000000500020, ubicado en la vereda San Pablo del Municipio de San Roque; hechos evidenciados por la Corporación el día 11 de abril y plasmados en el informe técnico N° IT-02164-2024 del 19 de abril del 2024

Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.12.14. del Decreto 1076 del 2015, que dispone:

“Artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”.

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que frente a la determinación de responsabilidad la Ley 1333 de 2009 en su artículo 40, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024, establece: *“Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente*

impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del

Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

Que el día 07 de noviembre del 2024, se realiza visita de control y seguimiento por parte del equipo técnico de CORNARE con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución N° RE-01375-2024 del 29 de abril del 2024 y el general, el estado actual del predio; generándose el informe técnico de control y seguimiento N° IT-00065-2025 del 07 de enero del 2025, en el cual se plasman las siguientes:

“(…) 25. OBSERVACIONES

Durante la visita y recorrido por el predio el Refugio, se logró evidenciar que los señores Carlos Eugenio Zapata López, Sara Johana Maya Mogollón, José Edgar Escobar Echeverría en calidad de propietarios y Alirio Francisco Vargas Estrada, Orfidio Antonio Vargas Estrada en calidad de encargados, suspendieron todas las actividades relacionadas con la tala de árboles y coberturas vegetales tal y como se les requirió mediante la RE-01375-2024 del 29 de abril de 2024.

Durante la visita y recorrido por el predio, se pudo evidenciar que la mayoría del área que fue impactada con la rocería y tala de algunos árboles, actualmente se encuentra en proceso de restauración natural, donde predominan especies propias de la zona, como helechos, pakos, uvitos, entre otros.

Las áreas cercanas de la vivienda, se encuentran sembradas con un cultivo de plátano, yuca y maracuyá, según lo informado por el señor Alirio Vargas, con el objetivo de generar ingresos para el sustento ya que las oportunidades de empleo en la vereda son limitados.

La madera resultante del aprovechamiento forestal, no fue objeto de comercialización y ha sido destinada para tutorado del cultivo de maracuyá y como combustible (leña) para la cocción de alimentos.

En la visita, no se evidenció la aplicación de agroquímicos u otros productos, que puedan comprometer el estado y equilibrio de los recursos naturales, especialmente los cuerpos de agua ubicados en la parte bajan del predio.

El día de la visita al predio el Refugio en la vereda San Pablo, no se evidenciaron otras actividades que impacten de manera negativa los recursos naturales.



Imágenes del área anteriormente impactadas, y actualmente en estado de revegetalización natural.

Revisadas las bases de datos de la corporación, no se evidencia que la señora Sara Johana Maya Mogollon, identificada con cedula de ciudadanía N° 39.177.378, haya realizado el trámite para el respectivo Registro de Usuario del Recurso Hídrico "RURH" ante Cornare.

Verificación de Requerimientos o Compromisos. RE-01375-2024 del 29 de abril de 2024					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de todas las actividades de aprovechamiento forestal y en general todas aquellas que apliquen la intervención de los recursos naturales, en el predio con coordenadas W: -74°57'43.3", N: 6°25'9.077", Z: 1265, con: PK- predio 6702001000000500020, ubicado en la vereda San Pablo del Municipio de San Roque, hasta tanto, se cuente con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental, hechos evidenciados por la Corporación el día 11 de abril y plasmados en el informe técnico N° IT-02164-2024 del 19 de abril del 2024, la anterior medida se impone a los señores CARLOS EUGENIO ZAPATA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.751.437, SARA JOHANA MAYA MOGOLLÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 39.177.378, JOSE EDGAR ESCOBAR ECHEVERRI, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.140.442, en calidad de propietarios del predio y los señores ALIRIO FRANCISCO VARGAS ESTRADA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.393.871 y ORFIDIO ANTONIO VARGAS ESTRADA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.461.086, en calidad de trabajadores del predio y responsables de la tala; de acuerdo a lo descrito en la presente actuación.		XX			En el predio denominado el Refugio, se suspendieron todas las actividades relacionadas con tala de árboles y coberturas vegetales.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la señora SARA JOHANA MAYA MOGOLLÓN, identificada con cédula de ciudadanía No 39.177.378 para que realice el trámite ante Cornare del Registro de usuarios del Recurso Hídrico, para el abastecimiento del recurso hídrico en su predio.			XX		En las bases de datos de la corporación, no se evidencia el registro en el RURH.
Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.			XX		No se evidencian afectaciones recientes a los recursos naturales.
Permitir la regeneración pasiva y natural del área intervenida.			XX		El área intervenida, actualmente se encuentra en estado de revegetalización natural.
Si desean realizar actividades agrícolas o agroforestales en la parte alta del predio, se			XX		Aunque en la finca se están realizando
deberán implementar buenas prácticas, tales como: no aplicar agroquímico, rocerías con herramientas artesanales de tal manera que se evite derrame de combustibles entre otras, toda vez que en la parte baja del terreno se encuentra en afloramiento del recurso hídrico para evitar cualquier tipo de Contaminación.					actividades agrícolas, no se evidenciaron prácticas de utilización de agroquímicos que puedan comprometer los recursos naturales, especialmente el agua.
De los cinco (5) requerimientos realizados en la resolución RE-01375-2024 del 29 de abril de 2024 , se cumplió un 80% quedando pendiente un 20%. (Registro de Usuarios en el Recurso Hídrico RURH, para la señora Sara Maya).					

26. CONCLUSIONES:

Los señores Carlos Eugenio Zapata López, Sara Johana Maya Mogollón, José Edgar Escobar Echeverría en calidad de propietarios y Alirio Francisco Vargas Estrada, Orfidio Antonio Vargas Estrada en calidad de encargados, suspendieron todas las actividades relacionadas con la tala de árboles y coberturas vegetales tal y como se les requirió mediante la RE-01375-2024 del 29 de abril de 2024.

La zona impactada con la rocería y tala de algunos árboles, actualmente se encuentra en proceso de restauración natural, donde predominan especies propias de la zona, como helechos, pakos, uvitos, entre otros.

En la visita, no se evidenció la aplicación de agroquímicos u otros productos, que puedan comprometer el estado y equilibrio de los recursos naturales, especialmente los cuerpos de agua ubicados en la parte bajan del predio.

No se evidenciaron otras actividades recientes, que impacten de manera negativa los recursos naturales.

(...)"

Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el

incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos N° IT-02164-2024 del 19 de abril del 2024 y el IT-00065-2025 del 07 de enero del 2025 se puede evidenciar que los señores **CARLOS EUGENIO ZAPATA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.751.437, **SARA JOHANA MAYA MOGOLLÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 39.177.378, **JOSE EDGAR ESCOBAR ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.140.442, en calidad de propietarios del predio y los señores **ALIRIO FRANCISCO VARGAS ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.393.871 y **ORFIDIO ANTONIO VARGAS ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.461.086, con su actuar infringieron la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en los informes técnicos citados, serán acogidos por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos.

PRUEBAS

- Informe técnico de control y seguimiento N° IT-02164-2024 del 19 de abril del 2024
- Informe técnico de control y seguimiento N° IT-00065-2025 del 07 de enero del 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** a los señores **CARLOS EUGENIO ZAPATA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.751.437, **SARA JOHANA MAYA MOGOLLÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 39.177.378, **JOSE EDGAR ESCOBAR ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.140.442, en calidad de propietarios del predio y los señores **ALIRIO FRANCISCO VARGAS ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.393.871 y **ORFIDIO ANTONIO VARGAS ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.461.086, en calidad de administradores o trabajadores del predio, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el artículo 2.2.1.1.12.14. del Decreto 1076 del 2015 y por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO ÚNICO: Talar y realizar limpieza de vegetación primaria, en un área aproximada de una (1) hectárea, donde se identificaron cuarenta tocones, aparentemente cuando estaban en pie se hallaban en estado latizal y fustal, presentando la siguiente circunferencia; desde cien (100), setenta (70) centímetros, cincuenta (50) centímetros, cincuenta cinco (55), cuarenta (40) centímetros, treinta y cinco (35), treinta y tres (33) centímetros, treinta (30) centímetros, quince (15) centímetros hasta un mínimo de 8, 19 de CAP; identificando especies de Carate (*Vismia baccifera* (L.) Triana & Planch.) y Gallinazo (*Lippia hirsuta* L.f.) con alturas aproximadas de cinco (5) a siete (7) metros, actividades desarrolladas en el predio con coordenadas W: -

74°57'43.3'', N: 6°25'9.077'', Z: 1265, con PK- predio 6702001000000500020, ubicado en la vereda San Pablo límites con la vereda La Ceiba del Municipio de San Roque; hechos evidenciados por la Corporación el día 11 de abril del 2024 y plasmados en el informe técnico N° IT-02164-2024 del 19 de abril del 2024, en contravención a lo establecido artículo 2.2.1.1.12.14. del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a los investigados, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo considera pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR a los investigados, que el expediente No. **056700342615**, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional Porcè Nus), en horario de lunes a viernes entre las 8 a.m. y 4p.m.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616-5201170.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores **CARLOS EUGENIO ZAPATA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.751.437, **SARA JOHANA MAYA MOGOLLÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 39.177.378, **JOSE EDGAR ESCOBAR ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.140.442. en calidad de propietarios del predio y los señores **ALIRIO FRANCISCO VARGAS ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.393.871 y **ORFIDIO ANTONIO VARGAS ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.461.086, localizados en la vereda San Pablo del municipio de San Roque

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porcè Nús

Expediente: 056700342615
Proyectó: Abogada Paola Andrea Gómez
Fecha: 09/01/2025
Técnico: Orlando Vargas